

procedimiento que excluyó ilegalmente a una parte de los operadores; b) la presencia de disposiciones que garantizan de hecho el mantenimiento de las posiciones comerciales adquiridas al término de un procedimiento que excluyó ilegalmente a una parte de los operadores (como, por ejemplo, la prohibición de que los nuevos concesionarios abran centros de atención al público a menos de cierta distancia de otros ya existentes); c) el establecimiento de supuestos de caducidad de la concesión y de retención de fianzas por un importe elevado, y entre ellos el supuesto de que el concesionario gestione directa o indirectamente actividades transfronterizas de juego asimilables a la que son objeto de concesión?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (Civil Division) (England & Wales) el 26 de mayo de 2010 — Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs/The Rank Group PLC

(Asunto C-259/10)

(2010/C 209/39)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (Civil Division) (England & Wales)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs

Recurrida: The Rank Group PLC

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Si existe diferencia en la aplicación del IVA

- i) entre prestaciones que son idénticas desde el punto de vista del consumidor; o
- ii) entre prestaciones similares que satisfacen las mismas necesidades del consumidor,

basta ésta para declarar una vulneración del principio de neutralidad fiscal, o es pertinente considerar (y, en caso afirmativo, cómo)

a) el contexto normativo y económico;

- b) si existe competencia entre servicios idénticos o, en su caso, entre los servicios similares afectados; o
- c) si la distinta aplicación del IVA ha causado distorsiones en la competencia?

2) ¿Está facultado un contribuyente cuyas prestaciones están, de conformidad con la normativa nacional, sujetas al IVA [en virtud del ejercicio por el Estado miembro de la posibilidad brindada por el artículo 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva] ⁽¹⁾ para solicitar la devolución del IVA devengado por tales prestaciones, partiendo de la base de una vulneración del principio de neutralidad fiscal derivado de la aplicación del IVA a otras prestaciones («prestaciones de referencia») en la que:

- a) de conformidad con el Derecho interno, las prestaciones de referencia estaban sujetas al IVA, a pesar de que
- b) existía la práctica por parte de la autoridad tributaria del Estado miembro de considerar exentas del IVA las prestaciones de referencia?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿qué lleva a considerar a una conducta práctica pertinente y, en concreto:

- a) es necesario que la autoridad tributaria haya declarado claramente y sin ambigüedad que consideraba exentas del IVA las prestaciones de referencia;
- b) es pertinente que cuando la autoridad tributaria hubiese realizado cualquier declaración, hubiese entendido los hechos pertinentes para la correcta aplicación del IVA a las prestaciones de referencia de forma incompleta o incorrecta; y

c) es pertinente que el contribuyente no presentase declaración de IVA o que la autoridad tributaria no la previese, en relación con las prestaciones de referencia, aunque la autoridad tributaria haya previsto recuperar con posterioridad dicho IVA, sujeto al plazo de prescripción normal nacional?

4) Si la diferencia de trato fiscal resulta de una práctica constante de las autoridades tributarias nacionales basada en una interpretación generalmente aceptada del significado auténtico de la normativa interna, ¿supone esto alguna diferencia en relación con la existencia de una vulneración del principio de neutralidad fiscal si:

- i) las autoridades tributarias cambian con posterioridad su práctica;

ii) un tribunal nacional declara con posterioridad que la práctica modificada refleja el sentido correcto de la normativa interna;

iii) el Estado miembro está imposibilitado por los principios jurídicos nacionales o europeos, incluidos la confianza legítima, los actos propios, la seguridad jurídica y la irretroactividad, o por la prescripción de la recaudación del IVA correspondiente a las prestaciones consideradas anteriormente exentas?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) (Reino Unido) el 26 de mayo de 2010 — Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs/The Rank Group PLC

(Asunto C-260/10)

(2010/C 209/40)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) (Reino Unido)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs

Recurrida: The Rank Group PLC

Cuestiones prejudiciales

1) Si un Estado miembro, en el ejercicio de la posibilidad brindada por el artículo 13, parte B, letra f), de la Sexta Directiva, (¹) gravó con el IVA determinadas clases de máquinas usadas en juegos de dinero («máquinas recreativas y de azar de la Parte III») al tiempo que seguía exonerando algunas otras de tales máquinas (incluidas las terminales de apuestas por cuotas fijas, «FOBT»), y si se cuestiona que, al haber actuado así, el Estado miembro vulneró el principio de neutralidad fiscal, es

¿i) determinante, o ii) pertinente, al comparar las máquinas recreativas y de azar de la Parte III y los FOBT, que

a) las actividades prestadas por las FOBT que el Derecho interno considera «apuestas» (o actividades a las que la autoridad reguladora pertinente, a los efectos de ejercitar sus facultades normativas, estaba dispuesta a considerar «apuestas», de conformidad con el Derecho nacional); y

b) las actividades prestadas por las máquinas recreativas y de azar de la Parte III sujetas a una clasificación distinta, de conformidad con el Derecho nacional, en concreto, «juegos de azar» y que las apuestas y los juegos de azar estuviesen sometidos a regímenes normativos distintos, de conformidad con la legislación del Estado miembro de control y regulación de los juegos de dinero? En caso afirmativo, ¿cuáles son las diferencias entre los regímenes normativos en cuestión que debiera haber considerado el tribunal nacional?

2) Al determinar si el principio de neutralidad fiscal exige el mismo trato impositivo de las clases de máquinas a las que se refiere la cuestión 1 (FOBT y máquinas recreativas y de azar de la Parte III), ¿qué nivel de abstracción debe adoptar el tribunal nacional para determinar si los productos son similares? En concreto, ¿hasta qué punto es pertinente considerar los siguientes aspectos:

a) similitudes y diferencias en las apuestas y premios máximos permitidos entre las FOBT y las máquinas recreativas y de azar de la Parte III;

b) que sólo se podía jugar a las FOBT en determinados tipos de locales con autorización para apuestas, que eran distintos y estaban sometidos a distintas limitaciones normativas que los locales con autorización para juegos recreativos y de azar (aunque en los locales con autorización para apuestas se podía jugar en las FOBT y en un máximo de dos máquinas recreativas y de azar de la Parte III situadas junto a ellas);

c) que las posibilidades de ganar el premio en las FOBT estaban directamente relacionadas con las cuotas fijas publicadas, mientras que las posibilidades de ganar en las máquinas recreativas y de azar de la Parte III podían ser modificadas en algunos casos mediante un dispositivo que garantizaba en el tiempo un concreto porcentaje de ingresos entre el operador y el jugador;

d) similitudes y diferencias en los formatos disponibles en las FOBT y en las máquinas recreativas y de azar de la Parte III;